República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2020-00010-01

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso verbal de **FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA** contra **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.** a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

- 1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, penal para adolescentes, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares); aunado a lo relativo en recurso de queja, revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, entre otros asuntos.
- 2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan a

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que

día a día engrosa la carga laboral.

Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento

temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente

de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en

donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una

atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se

encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.

4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la

gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad

que revisten.

Valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en

vigencia del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad

material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da

únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente

asignado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial **DISPONE**:

PRORROGAR por seis (6) meses el término para la resolución de este

asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83678b73e65d846055c195704ecdbb22d5130e999618e796552006e5263e357c

Documento generado en 11/07/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica